Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

65447/2022

AGRO EPSILON SA (TF 31011-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 28/12/2021, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la Resolución nro. 121/2012 dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario en la actuación SIGEA nro. 13289-36221-2008 que se había sustentado en las Resoluciones ONCCA Nros. 1487/08 y 1898/08 y, en consecuencia, dejó sin efecto el cargo nro. 238/2008, con costas al Fisco Nacional.-

II.-Que el 15/3/2022 apeló la parte demandada y el 7/4/2022 expresó agravios, los que fueron contestados por su contraria el 14/6/2022. El 19/4/2022 se regularon los honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz, quien apeló y fundó por bajos el 26/4/2022 y el 28/4/2022 fueron apelados por altos por el Fisco Nacional. El 29/6/2022 el Fisco Nacional contestó los agravios del Dr. Enrique Benítez Cruz.-

III.-Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación (voto del Dr. Litch) expresó: “Con base en los hechos descriptos, corresponde determinar si el pago de la diferencia tributaria pretendida por el Fisco Nacional con sustento en la Ley 26.351 resulta ajustado a derecho. Adelanto que las disposiciones contenidas en la citada ley no pueden aplicarse en forma retroactiva a la operación de autos, por cuanto las ventas al exterior han sido concertadas y presentadas ante la autoridad de aplicación en los términos establecidos en la Ley 21.453…encuentro que la reforma introducida por la Ley 23.651 resulta violatoria del principio de retroactividad, por cuanto al disponer el aumento de la alícuota aplicable, ninguna duda cabe de que modificó los efectos jurídicos de los negocios concertados al amparo de la legislación vigente. En ese sentido, es elocuente que la exigencia incorporada por la reforma legislativa es sobreviniente e imprevisible para los responsables que declararon su posición impositiva al amparo de la Ley 21.453, lesionando así derechos adquiridos y afectando la seguridad jurídica…En ese marco conceptual, es ostensible que la Ley 23.651 autodenominada aclaratoria de la Ley 21.453, so pretexto de ser interpretativa de la ley

precedente le otorga un nuevo contenido, le agrega una *conditio sine qua non* para consolidar los efectos tributarios de la operación –acreditar fehacientemente la tenencia o adquisición de los productos a ser exportados-, siendo una modificación de los efectos tributarios hacia el pasado en detrimento de los principios de legalidad, retroactividad y seguridad jurídica".-

IV.-Que la parte demandada se agravia de lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en la medida en que entiende que se ha decidido sobre la inconstitucionalidad de una norma, en forma contraria a lo dispuesto por el art. 1164 del Código Aduanero y que las Resoluciones ONCCA en las que se sustentó al cargo resultaban ajustadas a derecho.-

V.-Que en sentido contrario a lo afirmado por la recurrente, no resulta -ni ha resultado- necesario en estas actuaciones declarar la inconstitucionalidad de norma alguna en la medida en que, tal como lo entendió el Tribunal Fiscal de la Nación, la Ley 23.651 (posterior) no es aclaratoria de la Ley 21.453 (anterior), sino que directamente la modifica, por lo que pretender su aplicación de manera retroactiva vulneraría derechos adquiridos por la contribuyente al amparo de la legislación vigente al tiempo de los hechos.-

En efecto, conforme lo señalara el Dr. Litch en su voto, el Código Aduanero establece la irretroactividad de los tributos aduaneros en los arts. 637, 639, 726 y 728, a lo que cabe agregar que también el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) establece el mismo principio.-

VI.-Que en definitiva, se evidencia que la Ley 23.651 no es meramente aclaratoria de la Ley 21.453, sino que pretende modificarla afectando de manera retroactiva derechos adquiridos de la contribuyente, y por lo tanto no resulta aplicable a las relaciones jurídicas nacidas al amparo de esta última legislación, la que se encontraba vigente al momento de los hechos. En consecuencia, corresponde**:** Rechazar la apelación del Fisco Nacional y confirmar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación del 28/12/2021, con costas (art. 68 del CPCCN).

VII.-Que respecto de las apelaciones de honorarios por bajos y por altos, en función de la naturaleza, del resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo cumplido ante la anterior instancia, por el Dr. Enrique Benítez Cruz, corresponde modificar

los honorarios regulados a fs. 140/140vta., del expediente en soporte papel a la suma de $450.000 (arts. arts. 6, 7, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432). Por el trabajo realizado ante esta alzada, por el Dr. Enrique Benítez Cruz, corresponde fijar sus honorarios en 12 UMAs -equivalentes a $ 1.109.184 (conf. arts. 16, 20, 21, 25, 44 y 51 de la Ley N° 27.423 y RESOL SGA N° 538/2026).-

ASÍ VOTO.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo:

I.- Que en relación con el relato de los hechos me remito a lo expuesto en el voto del Dr. Gallegos Fedriani.

II.- Que adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede en cuanto propone rechazar el recurso de la demandada, y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal a partir de la cual se revocó la Resolución N° 121/2012 (AD ROSA) -fundada en las Resoluciones ONCCA Nros. 1487/08 y 1898/08, y la Ley N° 26.351- y, consecuentemente, el Cargo N° 238/2008.

Al respecto, cabe agregar que este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos análogos al de autos en los que se declaró la nulidad de los actos del Fisco Nacional atento a la invalidez de las mencionadas resoluciones del ONCCA, dictadas al amparo de la también cuestionada Ley N° 26.351 y su Decreto Reglamentario Nº 764/2008, sobre las que se habían sustentado (conf. esta Sala in re N° 41.802/2023, caratulada “Grupo Transpatagonia SRL (TF 31534/-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 27/06/2024; y, en sentido concordante Sala I, causa Nº 1672/15 “Molino Chacabuco c/ EN -M Agricultura Ganadería y Pesca s/proceso de conocimiento”, sentencia del 12/07/2022; Sala II, causa Nº 25.224/2023 “Servicios Integrados para la Exportación de Agroalimentos SA (TF 31.165-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 12/12/2023; y Nº 15.294/2011 “Lartirigoyen y Compañía SA c/EN - Mº Economía - ONCCA - Resol. 1487/08 y 5581/10 y otros s/proceso de conocimiento”, sentencia del 6/5/2014; Sala III, causas Nros. 59.415/12 “Cargill SACI c/ EN-Mº Agricultura GyP RESOL 928/12 -ONCCA- RESOL 1413/11 y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 26/04/22; y 36.840/23

“Bunge Argentina SA (TF 33394-a) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 07/03/2024; y Sala IV, causa Nº 25.716/11 “Oleaginosa Moreno Hnos. SACFI y A c/ EN – Mº Economía – ONCCA – Resol 1898/08 y 5431/10 s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 18/08/16; y nº 2.705/2024 “Molinos Rio de la Plata SA (TF 31167-a) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 19/03/2024; entre muchos otros).

En dichos precedentes, se explicó que las Resoluciones ONCCA Nros. 1487/08 y 1898/08 en las que el Fisco había fundado los ajustes -al igual que ocurre en autos- eran de actos administrativos de alcance individual plurinominal que resultaban nulos, por no haber explicitado una motivación, sino una mera descripción de antecedentes de hecho relativos a la situación particular de los exportadores listados en sus anexos.

III.-Que asimismo, adhiero a la solución propuesta respecto de los honorarios del profesional actuante en representación de la parte actora.-

IV.-Que por los motivos expuestos en este voto, correspondería: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal; **2)** Con costas a cargo de la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN); **3)** Modificar los honorarios profesionales del Dr. Enrique Benítez Cruz por su actuación en la instancia precedente y fijar los correspondientes a esta Alzada, en los términos indicados en el considerando VII del voto que antecede.-

ASÍ VOTO.

En virtud de lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal; **2)** Con costas a cargo de la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN); **3)** Hacer lugar a la apelación de honorarios del letrado de la parte actora, modificar los honorarios del profesional interviniente ante la anterior instancia y fijar los de esta instancia de conformidad con lo indicado en el considerando VII del voto del vocal preopinante.-

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 10/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#37296581#496697824#20260408122104364